

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO RENTA Y HORIZONTAL DE CABA Y GRAN BUENOS AIRES s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

MONTI

Laura

Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.07.09
10:37:36 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 9, una demanda de ejecución contra la Obra Social del Personal de Edificio de Renta Horizontal de CABA y Gran Buenos Aires por la suma de \$ 56.064.741,60 (pesos cincuenta y seis millones sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y uno con sesenta centavos) a fin de cobrar el certificado de deuda N° 5283 que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite).

A su turno, la magistrada interviniente, previo dictamen fiscal, se declaró incompetente en virtud de los sujetos involucrados en la causa.

Puntualizó que actúa, " ...como parte actora, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a quien la CSJN en los autos caratulados 'Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal' (Fallos, 342:533), sentencia del 4 de abril de 2019, reconoció su competencia originaria para poder litigar ante ella, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Nacional, con similar alcance al reconocido a las provincias".

Por su parte, -continuó- " ...la parte demandada resulta ser una obra social que se encuentra inscripta en el Registro de Obras Sociales, conforme surge del sitio web <https://www.sssalud.gob.ar/index.php?cat=agsis&page=listRnos&rnas=105309> (RNAS 1-0530-9) a la que, a priori, le resultaría aplicable la jurisdicción federal, de conformidad con lo previsto en el art. 38 de la Ley 23.661. Vale recordar que dicha norma establece que 'La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes de seguro a la justicia ordinaria estará limitada a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales'".

No obstante, -agregó- " ...lo cierto es que del escrito de inicio no se desprende que el GCBA haya renunciado al privilegio de litigar ante la CSJN sino todo lo contrario. Nótese que allí se indicó que '(...) se hace constar expresamente que el inicio de la ejecución fiscal ante el Fuero local, no implica bajo ningún concepto una renuncia a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (...)'. (v. punto II). De esta forma, no se encontraría configurada la prórroga de la jurisdicción que habilita su remisión al fuero Civil y Comercial Federal, atento a la normativa precisada previamente (conf. 'GCBA CONTRA OBRA SOCIAL DE VAREADORES SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES', Expte. N.º 144746/2024-0, sentencia de la Sala I de la CATyRC, del 12 de febrero de 2025, y 'GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS I.O.S.F.A. SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES'.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO RENTA Y HORIZONTAL DE CABA Y GRAN BUENOS AIRES s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Expte. N.º 15620/2025-0, sentencia de la Sala II de la CATyRC, del 25 de abril de 2025 -v. especialmente el considerando 8.1-)”.

Así las cosas, “...en atención a las partes involucradas en el presente proceso y toda vez que la parte actora no renunció -en su escrito de demanda- a la instancia originaria prevista en el art. 117 de la CN y, de esta forma, al no encontrarse configurada la prórroga de la jurisdicción al fuero Civil y Comercial Federal, corresponderá declararme incompetente y ordenar la remisión digital de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente -a mi juicio- la juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 local en su resolución del 08 de junio de 2026.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen de este Ministerio Público del 20 de julio de 2006 in re A.373, XLII., Originario “A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal”, publicado en Fallos: 331:793, a los que me remito *brevitatis causae*.

- III -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2º y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2026.